



**TEKOHA
RESÁI
SÁMBYHYHA**
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE

TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL
Jajapo ñande raperã ko'ãga guive
Construyendo el futuro hoy

Nº 182662

DECLARACIÓN DGCCARN Nº 1855/2017

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL PROYECTO “PLAN DE USO DE LA TIERRA – SISTEMA SILVOPASTORIL”, CUYO PROPONENTE ES EL SEÑOR ELVIS PIETA BURGERT, PROYECTO DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON EXPEDIENTE INDERT Nº 10914/15, PADRÓN Nº 709, UBICADO DENOMINADO COLONIA SOLDADO GUARANÍ, DISTRITO DE BAHIA NEGRA, DEPARTAMENTO DE ALTO PARAGUAY.”

Asunción, 19 de octubre de 2017.

VISTO: El EIA con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, EXP. SEAM Nº 11.009/17, presentado a ésta Secretaría por el Consultor Ambiental Ing. Ftal. Alcides Britez con Registro CTCA SEAM Nº 1 – 756, en representación del señor **ELVIS PIETA BURGERT**, correspondiente al Proyecto “PLAN DE USO DE LA TIERRA – SISTEMA SILVOPASTORIL”, a ser desarrollado en el inmueble identificado con Expediente INDERT Nº 10914/15, Padrón Nº 709, ubicado denominado Colonia Soldado Guaraní, Distrito de Bahía Negra, Departamento de Alto Paraguay.

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4º Inc. a) del Decreto 453/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorándum Nº 1177/17 de la Dirección de Comunicación Social y que no se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, la propiedad tiene una superficie total de 3925,8 ha, y de acuerdo al Mapa de uso alternativo se tiene previsto los siguientes usos: A Habilitar: 1760,5 has (44,8%); Bosque de Reserva: 1485,8 has (37,8%); Camino: 50,8 has (1,3%); Casco: 8,1 has (0,2%); Franja de Separación: 474,3 has (12,1%); Para Agricultura: 125,4 has (3,2%); Pastura: 15,9 has (0,4%); Regeneración Natural: 5 has (0,1%).

Que, el presente Proyecto fue analizado y cuenta con el Dictamen de SIG de la Dirección de Geomatica e informa que según análisis, se encuentra dentro de los límites de la Reserva de la Biosfera del Chaco, no afecta a ningún área protegida, linda con la Reserva Parque Nacional Médanos del Chaco, tampoco a comunidades indígenas. Cumple con la Ley Nº 422/73, Art. 42.

Que, el Art. 1º de la Resolución SEAM Nº 468/12 “Por el cual se modifica parcialmente el numeral 5 del artículo 1º de la Resolución SEAM Nº 82/09 que deroga la Resolución SEAM Nº 1616/09 y modifica la Resolución SEAM Nº 1625/09” menciona que toda producción ganadera debe desarrollarse mediante el sistema de producción agroforestal o silvopastoril; la densidad mínima de arboles deberá ser destinada para cada proyecto dentro de las medidas de mitigación, dependiendo del ecosistema donde se emplaza.

Que, la Ley Nº 1.561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”, le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 294/93 de “Evaluación de Impacto Ambiental” y su Decreto Reglamentario 453/13.

Que, el Art 4º del Decreto 954/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES DECLARA:

Art. 1º Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.

Art. 2º Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).

Art. 3º El proponente es responsable de dar cumplimiento a la Ordenanza Municipal que regula dicha actividad, a la Ley Nº 422/73 Forestal, la Ley Nº 352/94 “De Áreas Silvestres Protegidas”, a la Ley Nº 904/81 “Estatuto de las Comunidades Indígenas”, Ley Nº 3239 de los Recursos Hídricos del Paraguay y Resolución Nº 2194/07 “Por el cual se establece el Registro Nacional de Recursos Hídricos, los procedimientos para la inscripción en el mismo y para el otorgamiento del certificado de disponibilidad de Recursos Hídricos”, Ley Nº 96/92 de Vida silvestre, a las disposiciones establecidas en la Resolución SEAM Nº 82/09 “Por el cual deroga la Resolución SEAM Nº 1616/09 y modifica la Resolución SEAM Nº 1625/09”, a la Resolución SEAM Nº 468/12, la Resolución Nº 200/01, al Decreto Nº 18.831/86, Art. 10º, Inciso C con respecto a La forestación en franjas para la protección de cuencas hidrográficas críticas y demás disposiciones legales de protección ambiental que rigen en la materia. El proponente deberá mantener las franjas de bosque como protección de cauces y paleocauces.

Art. 4º El Responsable deberá designar una persona encargada de la correcta implementación del plan de gestión ambiental que deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA, debiendo presentar informes de auditoría de cumplimiento de la misma en carácter de Declaración Jurada cada 2 (dos) años.

Art. 5º La presente DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.

Art. 6º La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12º de la Ley Nº 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”.

Art. 7º En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.

Art. 8º El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.

Art. 9º La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad Nº 182.662 (ciento ochenta y dos mil seiscientos sesenta y dos).

Art. 10º Comunicar a quien corresponda cumplido en archivo.